



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO

1 6 8 0 1 DIC. 2016

“Por la cual se levanta una medida preventiva y se impone una sanción al señor ALCIDES RAFAEL PIMIENTA MEJIA y se adoptan otras determinaciones”

La suscrita Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante Ley 1333 de 2009, Decreto 3572 de 2011, Resolución No. 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante auto No. 001 del 23 de Marzo de 2014, el Jefe del Santuario de Fauna y Flora los Flamencos impuso una medida preventiva contra el señor ALCIDES PIMIENTA, por presunta infracción a la normatividad ambiental vigente.

Que el día siete de mayo de 2014, en la oficina administrativa del Santuario de Fauna y Flora los Flamencos se notificó personalmente el contenido del auto No. 001 del 23 de Marzo de 2014 al señor ALCIDES RAFAEL PIMIENTA MEJIA identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.802.274 de Riohacha, previa citación hecha por el Jefe de área protegida del Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos mediante oficio 676- SFF-FLA No. 176 del 24 de abril de 2014.

Que mediante auto No. 332 del 27 de junio de 2014, esta Dirección Territorial inició investigación administrativa ambiental contra el señor ALCIDES RAFAEL PIMIENTA MEJIA identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.802.274 de Riohacha, por presunta infracción a la normatividad ambiental, en especial por realizar presuntamente actividades prohibidas por el numeral cuarto del artículo 30 del decreto 622 de 1977.

Que el día 10 de noviembre de 2014 en la oficina administrativa del Santuario de Fauna y Flora los Flamencos, se notificó personalmente el contenido del auto No. 332 del 27 de junio de 2014 al señor ALCIDES RAFAEL PIMIENTA MEJIA identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.802.274 de Riohacha.

Que atreves del auto No. 332 del 27 de junio de 2014, esta Dirección Territorial ordenó la práctica de las siguientes diligencias:

1. *Realizar visita de Inspección ocular, a fin de determinar el grado de afectación por las actividades descritas mediante informe elaborado por un Funcionario del Área protegida, desarrolladas en el sector 2 en el margen derecho de la carretera camarones boca de camarones en las coordenadas geográficas No. 11°25'48.18" W 73°05'09.04"- comunidad indígena de Puerto Chentico y elaborar el correspondiente Concepto Técnico.*

"Por la cual se levanta una medida preventiva y se impone una sanción al señor ALCIDES RAFAEL PIMIENTA MEJIA y se adoptan otras determinaciones"

2. Citar al señor ALCIDES RAFAEL PIMIENTA MEJIA identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.802.274 de Riohacha, para que se sirvan a rendir versión libre con el fin de esclarecer los hechos materia de la presente investigación.
3. Las demás que surjan de las anteriores y sean conducentes para el esclarecimiento de los hechos objeto de la presente investigación.

Que dando cumplimiento a lo anterior, mediante memorando No. 20156760000053 del 2015-01-05, el Jefe de área protegida del Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos, allegó a esta Dirección Territorial, concepto técnico No. 20146760000683 del 2014-09-26 el cual describe lo siguiente:

*"La inspección ocular arrojó los siguientes resultados: se encontró que la zona intervenida consta con una dimensión de 20 metros de largo por 10 metros de ancho, y se encuentra ubicada en las coordenadas N 11° 25' 48.18" W 73° 05' 09.04. En ella se realizó una rocería de los individuos que conforman el sotobosque y el cual se encontraba conformado por individuos de cactus o cardón (*Cereus spp*) de menor tamaño en asocio con yerba amarga (*Salvia officinales*). En el recorrido de inspección no se evidencio la tala de otro tipo de especie vegetal ni arboles de mayor tamaño, y el señor ALCIDES PIMIENTA manifestó "que esta actividad la había realizado para facilitar la extracción de los residuos sólidos dispersos en la zona afectada y zonas adyacentes"*

Que el día 13 de mayo de 2015, el señor ALCIDES RAFAEL PIMIENTA MEJIA identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.802.274 de Riohacha rindió versión libre.

"(...) PREGUNTADO: ¿MANIFIESTE AL DESPACHO CUAL ES EL MOTIVO DE LAS ACTIVIDADES presuntamente REALIZADAS POR USTED EN EL SECTOR 2 AL MARGEN DERECHO DE LA CARRETERA CAMARONES BOCA DE CAMARONES, CONSISTENTES EN LA TALA, SOCOLA ENTRE OTRAS? CONTESTÓ: ahí no hubo tala y tampoco hubo socola, únicamente hubo entresaca de yerba amarga ya que allí habitan niños PREGUNTADO: ¿qué VINCULO TIENE USTED CON EL ESPECIO TERRESTRE DONDE SE REALIZARON LAS ACTIVIDADES DE ENTRESACA MOTIVO DE LA PRESENTE INVESTIGACIÓN? CONTESTÓ: Soy propietario desde el año 1986 con un área de 100metrosp por el costado sur y 100 metros por el costado norte, 80 metros por el oeste y 80metros por el costado Este..."

Que mediante auto N° 316 del 04 de junio de 2015, este Despacho formuló al señor ALCIDES PIMIENTA MEJIA identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.802.274 de Riohacha el siguiente cargo.

"Realizar actividades de entresaca con una dimensión de 20 metros de largo y 10 metros de ancho al interior del Santuario de Fauna y Flora los Flamencos, en las coordenadas geográficas N 11° 25' 48.18" W 73° 05' 09.04", contraviniendo presuntamente la prohibición contenida en el numeral 4 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015."

Que el auto de cargos previamente referido fue notificado personalmente el día 08 de septiembre de 2015 en la oficina administrativa del SFF Los Flamencos, al señor ALCIDES RAFAEL PIMIENTA MEJIA.

Que mediante memorando interno radicado No. 20156760003163 del 2015-09-18 el Jefe del Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos, allegó a esta Dirección Territorial escrito de descargos de fecha 17 de septiembre de 2015, radicado en esa Jefatura el mismo día bajo No. 20156760000262.

"Por la cual se levanta una medida preventiva y se impone una sanción al señor ALCIDES RAFAEL PIMIENTA MEJIA y se adoptan otras determinaciones"

Que una vez analizado el escrito de descargos antes referido, denota esta Dirección Territorial que el señor ALCIDES RAFAEL PIMIENTA MEJIA no solicitó que se decretara la práctica de prueba alguna.

Que como consecuencia de lo anterior, esta Dirección Territorial mediante auto No. 520 del 16 de octubre de 2015 otorgó el carácter de prueba a las diligencias practicadas y contenidas en el expediente sancionatorio No. 010 de 2014, así como, dio por concluida una etapa procesal.

Que el auto previamente referido fue notificado personalmente el día 18 de agosto de 2016 en la oficina administrativa del Santuario de Fauna y Flora los Flamencos al señor ALCIDES RAFAEL PIMIENTA MEJIA identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.802.274 de Riohacha.

COMPETENCIA

Que mediante Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sector al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto 3572 de 2011.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 asignó las funciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre las cuales se encuentran las relacionadas con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y le atribuyó funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo segundo de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el Decreto 3572 de 2011, faculta a prevención a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia para imponer medidas preventivas y sancionatorias consagradas en dicha ley, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que con fundamento a lo establecido en el artículo 9 numeral 8 del Decreto 3572 de 27 de septiembre de 2011, que establece como atribución de la Dirección General, la competencia para reglamentar la distribución de funciones sancionatorias al interior de la entidad, en los niveles de gestión Central, Territorial y local, La Dirección General profirió la Resolución 0476 de 2012.

Que la Resolución 0476 de 2012 en su artículo quinto reza lo siguiente: "*Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo...*"

FUNDAMENTOS DE DERECHO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano¹ y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

¹ A pesar de que la consagración constitucional de este derecho se dio a partir de 1991, ya el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente (Decreto - ley 2811 de 1974) consagraba como derecho de orden legal.

"Por la cual se levanta una medida preventiva y se impone una sanción al señor ALCIDES RAFAEL PIMIENTA MEJIA y se adoptan otras determinaciones"

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Por su parte, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto-ley 2811 de 1974, consagró el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano, definiendo aquellos factores que se considera deterioran el ambiente y los recursos renovables asociados al mismo y, por ende, constituyen detrimento de dicho derecho colectivo.

Que por lo anterior, la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones del orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la imposibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor², aspectos todos que permiten el desarrollo de dicha potestad de manera transparente, legítima y eficaz³.

En cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionadora de la administración actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado contemplados en el artículo 2, hasta el establecimiento en el artículo 209 de los principios que guían la función administrativa y señaladamente el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que al estatuir la aplicación del debido proceso "*a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*", reconoce de modo implícito que la administración está facultada para imponer sanciones.

Específicamente en materia ambiental, tenemos que la potestad sancionadora de la administración se encuentra establecida en el artículo 80 de la Constitución Política, al establecer que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, al igual que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

De igual forma hemos de resaltar que en el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, se establece que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado y la ejerce en este caso sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través Parque Nacionales Naturales de Colombia en virtud del Decreto-ley 3572 de 2011.

Que a través de la resolución No. 020 del 23 de enero de 2007 se adopta el Plan de Manejo del Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos y se considera como objetivos de Conservación del Santuario:

1. Conservar el mosaico ecosistémico del Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos, conformado por lagunas costeras, playa manglar, bosque seco, muy seco tropical y especies asociadas migratorias y residentes en arreglo de comunidades y patrones de paisajes del Caribe Colombiano.
2. Contribuir a la protección y mantenimiento de bienes y servicios ambientales en el Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos y su zona de influencia.

² En el caso del procedimiento sancionatorio ambiental, la Ley 1333 de 2009, permite presumir el aspecto subjetivo de la infracción, es decir, la culpa o dolo y el presunto infractor tiene la carga de la prueba para desvirtuar dicha presunción.

³ C 703 de 2010

"Por la cual se levanta una medida preventiva y se impone una sanción al señor ALCIDES RAFAEL PIMIENTA MEJIA y se adoptan otras determinaciones"

3. Proteger los atributos naturales y paisajísticos de valor cultural para las comunidades Wayuu, afrodescendientes e indígenas de la Sierra Nevada de Santa Marta, para contribuir a la prestación del patrimonio multiétnico y pluricultural de la nación.

DEL ESTADO DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Que de conformidad con el artículo 16 de la Ley 1333 de 2009, las medidas preventivas son de carácter preventivo y transitorio y estas se levantarán una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron o en su defecto haya cumplido la finalidad para la cual fue impuesta.

Que a través del auto No. 001 del 23 de marzo de 2014 el Jefe del Santuario de Fauna y Flora los Flamencos impuso una medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad contra el señor ALCIDES RAFAEL PIMIENTA MEJIA identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.802.274 de Riohacha, por contravenir presuntamente la normativa ambiental existente.

Que en caso sub examine se observa que la medida preventiva aun se mantiene, razón por la cual este despacho ordenará levantarla en razón a que desaparecieron las causas que la originaron.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la ley 1333 de 2009 el cual señala: "*Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron*".

DE LOS CARGOS FORMULADOS

Que una vez esta Dirección Territorial analizó el material obrante en el proceso sancionatorio No. 010 de 2014, evidenció que existía material de juicio suficiente para proceder a formular cargos contra el señor ALCIDES RAFAEL PIMIENTA MEJIA identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.802.274 de Riohacha.

Así las cosas, mediante Auto N° 316 del 04 de junio de 2015 esta Dirección Territorial formuló al señor ALCIDES RAFAEL PIMIENTA MEJIA identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.802.274 de Riohacha, el siguiente cargo:

"Realizar actividades de entresaca con una dimensión de 20 metros de largo y 10 metros de ancho al interior del Santuario de Fauna y Flora los Flamencos, en las coordenadas geográficas N 11° 25' 48.18" W 73° 05' 09.04", contraviniendo presuntamente la prohibición contenida en el numeral 4 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015."

ANALISIS DEL ESCRITO DE DESCARGOS, DEL ACERVO PROBATORIO Y DETERMINACION DE LA RESPONSABILIDAD

Con relación a los cargos formulados, el señor ALCIDES RAFAEL PIMIENTA MEJIA identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.802.274 de Riohacha, presentó descargos mediante escrito de fecha 17 de septiembre de 2015, con radicado del santuario de fauna y flora los flamencos No. 2015-676-0000262 del 2015-09-17.

Que en provecho de la oportunidad legal y procesal que tiene el presunto infractor para presentar sus descargos, el mismo manifestó entre otros apartes en su defensa lo siguiente:

"...ustedes dicen que son autoridad competente y que tienen la capacidad de sancionarme por la forma en la que yo afecte el medio ambiente en un lote de mi propiedad ubicado en la Boca de Camarones, y lo que no puede comprender y ver jurídicamente es que ustedes están ejerciendo un poder ilegítimo, porque hasta donde yo tengo conocimiento yo soy

"Por la cual se levanta una medida preventiva y se impone una sanción al señor ALCIDES RAFAEL PIMIENTA MEJIA y se adoptan otras determinaciones"

propietario de este bien, desde mucho antes de que se hayan expedido el decreto o resolución con el que ustedes actúan..."

Referente a lo anterior, esta Dirección Territorial precisa que la presente investigación administrativa ambiental se lleva a cabo en el ejercicio de las funciones otorgadas a esta entidad por mandato Constitucional y legal, en especial por lo reglado en Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 3572 de 2011, Resolución No. 0476 de 2012, luego entonces, no hay cabida para pensar de que esta entidad actúa "ejerciendo un poder ilegítimo".

Que con base a lo anterior, en la sentencia C-401 del 26 de mayo de 2010 la Corte Constitucional manifestó respecto al mérito para interponer sanciones en materia ambiental que:

"(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a lo administrados y aún a las mismas autoridades públicas."

En ese sentido la Corte Constitucional indicó que:

"(...) la potestad sancionadora de las autoridades titulares de funciones administrativas, en cuanto a manifestación del ius puniendi del Estado, está sometida claros principios, que en la mayoría de los casos, son proclamados de manera explícita en los textos constitucionales. Así ha dicho la Corte esa actividad sancionadora se encuentra sujeta a "(...) los principios de configuración del sistema sancionador como los de legalidad (toda sanción debe tener un fundamento en la ley), tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de prescripción (los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios), (...).

Ahora bien, con relación a la propiedad del bien donde se llevaron las actividades motivo de la presente investigación, ocurre informar al señor ALCIDES RAFAEL PIMIENTA MEJIA identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.802.274 de Riohacha, que la propiedad al interior de las área protegidas está limitada en cuanto a que los bienes inmuebles que se encuentran en las mismas deben cumplir una función ambiental y compatible con el área protegida.

Lo antes mencionado encuentra sustentado por la Corta Constitucional en el siguiente sentido:

"Que la Corte constitucional ha señalado que mediante el sistema de Parques Nacionales Naturales, tal y como lo reconoce la doctrina, se delimitan áreas que por los valores de conservación de sus ecosistemas, o por sus condiciones especiales de flora y fauna, representan un aporte significativo para la investigación, educación, recreación, cultura, recuperación o control, no solo de nuestro país si no en general nuestro patrimonio común de la humanidad (Sentencia C-649 de 1997)".

"Que en este sentido manifiesta que el sistema ambiental que ha configurado la constitución fue una respuesta del constituyente al preocupante y progresivo deterioro del ambiente y de los recursos naturales renovables. Ello explica la necesidad de salvaguardar para las generaciones presentes y futuras los elementos básicos que constituyen el sustrato necesario para garantizar un ambiente sano, mediante la preservación y restauración de los ecosistemas que aún perviven. Desde esta perspectiva la corte ha reconocido el carácter ecológico de la carta de 1991, el talante fundamental del derecho al medio ambiente sano y su conexidad con el derecho fundamental a la vida (Sentencia T-092 de 1993), que impone deberes correlativos al Estado y a los Habitantes del Territorio Nacional".

La jurisprudencia sobre la limitación a la propiedad privada ha señalado en la Sentencia C-595 de 1999, señala:

"Por la cual se levanta una medida preventiva y se impone una sanción al señor ALCIDES RAFAEL PIMIENTA MEJIA y se adoptan otras determinaciones"

"La Constitución de 1991 reconstituyó a Colombia como un "Estado social de derecho organizado en forma de República unitaria... fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general". Como lógico corolario, la configuración del derecho de propiedad (reiterativa de la inconsistencia anotada a propósito de la Reforma de 1936), se hizo atenuando aún más las connotaciones individualistas del derecho y acentuando su función social; agregó además el Constituyente que al derecho de propiedad le es inherente una función ecológica y creó, con el mandato de que sean protegidas, y promovidas formas asociativas y solidarias de propiedad. (...)

De todo lo que anteriormente se ha expuesto se desprende con meridiana claridad que el concepto de propiedad que se consagra en la Constitución colombiana de 1991, y las consecuencias que de él hay que extraer (la doctrina de la Corte ejemplificada en las citas anteriores así lo confirma), es bien diferente del que se consignó en el Código Civil adoptado en 1887 y, por tanto, que el uso que allí se prescribe del concepto de propiedad, dista mucho de coincidir con el que ha propuesto el Constituyente del 91; por ende, se deduce que el contenido del art. 669 del Código Civil según el cual, el propietario puede ejercer las potestades implícitas en su derecho arbitrariamente, no da cuenta cabal de lo que es hoy la propiedad en Colombia. A más de lo anterior, es pertinente subrayar que ciertos conceptos jurídicos definidos por el legislador, cumplen una importante función simbólica, v.gr: libertad, responsabilidad, obligación, facultad, culpa, y, por tanto, suministran la clave de lo que el ordenamiento es, de la filosofía que lo informa; en este caso, queda claro que el artículo 669 no puede simbolizar de modo veraz lo que es hoy el dominio en Colombia, por mandato del Estatuto soberano.

La Corte ha afirmado, en múltiples ocasiones, que la propiedad, en tanto que derecho individual, tiene el carácter de fundamental, bajo las particulares condiciones que ella misma ha señalado. Justamente los atributos de goce y disposición constituyen el núcleo esencial de ese derecho, que en modo alguno se afecta por las limitaciones originadas en la ley y el derecho ajeno pues, contrario sensu, ellas corroboran las posibilidades de restringirlo, derivadas de su misma naturaleza, pues todo derecho tiene que armonizarse con las demás que con él coexisten, o del derecho objetivo que tiene en la Constitución su instancia suprema. Por esas consideraciones, la Corte procederá a retirar el término arbitrariamente (referido a los atributos del derecho real de propiedad en Colombia) del artículo 669 del Código Civil, demandado..."

Por otra parte, la Corte Constitucional en estudio realizado a la demanda del artículo 13 (parcial) de la Ley 2da de 1959, mediante sentencia C 189 de 2006 señala:

"...El Sistema de Parques Nacionales Naturales se convierte en un límite al ejercicio del derecho a la propiedad privada, en cuanto a que las áreas que se reservan y declaran para tal fin, no sólo comprenden terrenos de propiedad estatal, sino de propiedad particular. En estos casos, los propietarios de los inmuebles afectados por dicho gravamen, deben allanarse por completo al cumplimiento de las finalidades del sistema de parques y a las actividades permitidas en dichas áreas de acuerdo al tipo de protección ecológica que se pretenda realizar. Así, por ejemplo, al declararse un parque como "santuario de flora" solamente se pueden llevar a cabo actividades de conservación, recuperación, control, investigación y educación.

Lo anterior no implica que los bienes de carácter privado cambien o muten de naturaleza jurídica, por ejemplo, en cuanto a los legítimos dueños de los terrenos sometidos a reserva ambiental, sino que, por el contrario, al formar parte de un área de mayor extensión que se reconoce como bien del Estado, se someten a las limitaciones, cargas y gravámenes que se derivan de dicho reconocimiento, lo que se traduce, en tratándose de los parques naturales, en la imposibilidad de disponer dichos inmuebles por fuera de las restricciones que surgen de su incorporación al citado sistema.."

Que por otra parte esta Dirección Territorial previa lectura del escrito de descargos y abstracción de lo contenido en el mismo, vislumbra que lo manifestado por el señor ALCIDES RAFAEL PIMIENTA MEJIA identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.802.274 de Riohacha no

"Por la cual se levanta una medida preventiva y se impone una sanción al señor ALCIDES RAFAEL PIMIENTA MEJIA y se adoptan otras determinaciones"

desvirtúa la existencia de los hechos con relevancia de infracción administrativa ambiental, máxime porque se deslía del presente proceso sancionatorio al narrar eventos histórico, y no aporta elementos necesario que ayuden en su defensa y que litiguen el cargo que en el presente proceso sancionatorio se le formuló mediante auto No. 316 del 04 de junio de 2015.

En consecuencia de lo anterior y con base en el acervo probatorio, este despacho concluye que con la conducta desplegada por el señor ALCIDES RAFAEL PIMIENTA MEJIA identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.802.274 de Riohacha, se tipifica en la prohibición contenida en el numeral 4 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, en razón a que se logró evidenciar en el informe técnico No. 20146760000683 del 2014-09-26 y según lo manifestado por el señor ALCIDES RAFAEL PIMIENTA MEJIA en su declaración, que éste efectivamente realizó actividades de entresaca de yerba amarga al interior del Santuario de Fauna y Flora los Flamencos.

Que esta Dirección Territorial adoptará una decisión de fondo, teniendo de presente los principios de proporcionalidad y razonabilidad, según los cuales se busca la ecuanimidad entre la sanción, el comportamiento de los infractores y la afectación de los recursos naturales renovables, la salud humana y el medio ambiente.

Que aras de cumplir con el procedimiento sancionatorio establecido en la normativa ambiental vigente y de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales del presunto infractor, tendrá en cuenta el material probatorio que reposa en el expediente sancionatorio No. 010 de 2014

Que esta Dirección Territorial considera que el señor ALCIDES RAFAEL PIMIENTA MEJIA identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.802.274 de Riohacha, es responsable del cargo formulado mediante el auto No. 316 del 04 de junio de 2015, en razón a que quedó probado dentro de la presente investigación que el mismo realizó actividades de entresaca evidenciadas en el informe del área protegida SFF Los Flamencos, Formato de Concepto Técnico radicado No. 20146760000683 del 2014-09-26 y confesión hecha por el presunto infractor en su declaración de fecha 13 de mayo de 2015.

LA SANCION

Que las sanciones que establece el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 son las siguientes:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, establece que las sanciones señaladas se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental, de acuerdo con la gravedad de la infracción.

Que de acuerdo con el artículo 49 de la ley 1333 de 2009, se impondrá el trabajo comunitario en materia ambiental "Con el objeto de incidir en el interés del infractor por la preservación del medio ambiente, los recursos naturales y el paisaje, la autoridad ambiental podrá imponer la sanción de trabajo comunitario en materias ambientales a través de su vinculación temporal en alguno de los programas, proyectos y/o actividades que la autoridad ambiental tenga en curso directamente o en convenio con otras autoridades..."

"Por la cual se levanta una medida preventiva y se impone una sanción al señor ALCIDES RAFAEL PIMIENTA MEJIA y se adoptan otras determinaciones"

Que el artículo decimo del Decreto 3678 de 2010 establece que "El trabajo comunitario se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, por el incumplimiento de las normas ambientales o de los actos administrativos emanados de las autoridades ambientales competentes, siempre que el mismo no cause afectación grave al medio ambiente..."

Que el artículo tercero del Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010 señala que : "Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento..." (Subrayado Fuera de Texto).

Con relación al mérito para imponer sanciones en materia ambiental en la Sentencia C-401 del 26 de Mayo de 2010, la Corte Constitucional manifestó que:

"(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas."

En ese sentido la Corte Constitucional indicó que:

"(...) la potestad sancionadora de las autoridades titulares de funciones administrativas, en cuanto manifestación del ius puniendi del Estado, está sometida a claros principios, que, en la mayoría de los casos, son proclamados de manera explícita en los textos constitucionales. Así, ha dicho la Corte, esa actividad sancionadora se encuentra sujeta a "(...) los principios de configuración del sistema sancionador como los de legalidad (toda sanción debe tener fundamento en la ley), tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de prescripción (los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios), (...), a los cuales se suman los propios "(...) de aplicación del sistema sancionador, como los de culpabilidad o responsabilidad según el caso- régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias-(juicio personal de irreprochabilidad dirigido al autor de un delito o falta de proporcionalidad o el denominado non bis in ídem."

Que esta Dirección Territorial Caribe con base en el material probatorio recabado en el expediente sancionatorio No. 010 de 2014, impondrá al señor ALCIDES RAFAEL PIMIENTA MEJIA identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.802.274 de Riohacha, la sanción de Trabajo Comunitario señalada en el numeral séptimo del artículo 40 de la ley 1333 de 2009, de conformidad con lo dispuesto en el artículo décimo del Decreto 3678 de 2010, en razón a que se encuentra demostrado dentro del presente proceso sancionatorio que infringió el numeral 4 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015 constituyéndose de esta manera una infracción ambiental que de acuerdo al material probatorio, la misma no implicó "daño ambiental" a los valores constitutivos del área como tampoco a los Objetos de Conservación.

Que de acuerdo a lo anterior, esta Dirección ordenará al señor ALCIDES RAFAEL PIMIENTA MEJIA identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.802.274 de Riohacha a realizar las siguientes actividades:

La actividad correspondería al mantenimiento de la cerca en madera que protege la infraestructura de abastecimiento con sellante y barniz para exteriores teniendo en cuenta las siguientes recomendaciones:

1. Lijar la cerca para retirar el material protector y barniz aplicado con anterioridad.

"Por la cual se levanta una medida preventiva y se impone una sanción al señor ALCIDES RAFAEL PIMIENTA MEJIA y se adoptan otras determinaciones"

2. Aplicar una capa de protector con propiedades fungicidas.
3. Aplicar una capa de barniz.
4. Suministrar los materiales necesarios para realizar el trabajo comunitario
5. Realizar las actividades en el término de cinco (5) horas diarias durante tres (3) días, para un total de quince (15) horas.

Los materiales a emplear para el cumplimiento de la sanción de trabajo comunitario antes descrita serán suministrados por el infractor.

Al finalizar el servicio social se deberá aportar al proceso sancionatorio No. 010 de 2014 las evidencias, tales como informe de las actividades, fotos, listados de asistencia y certificado de cumplimiento de la sanción expedida por el funcionario delegado.

Que el señor ALCIDES RAFAEL PIMIENTA MEJIA identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.802.274 de Riohacha dará cumplimiento a la sanción de Trabajo Comunitario impuesta, una vez quede ejecutoriado el presente acto administrativo y se desarrollen las actividades antes contempladas.

Que no habiéndose configurado ninguno de los eximentes de responsabilidad contemplados en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009, y de conformidad con el material que reposa en el expediente sancionatorio N° 012 de 2009, esta Dirección

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.-Levantar la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad, impuesta al señor ALCIDES RAFAEL PIMIENTA MEJIA identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.802.274 de Riohacha, mediante auto No. 001 del 23 de marzo de 2014, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR al señor ALCIDES RAFAEL PIMIENTA MEJIA identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.802.274 de Riohacha, responsable del cargo formulado mediante Auto N° 316 del 04 de junio de 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO.- IMPONER al señor ALCIDES RAFAEL PIMIENTA MEJIA identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.802.274 de Riohacha, la sanción de Trabajo Comunitario, consistente:

Mantenimiento de la cerca en madera que protege la infraestructura de abastecimiento con sellante y barniz para exteriores teniendo en cuenta las siguientes recomendaciones:

- 1 Lijar la cerca para retirar el material protector y barniz aplicado con anterioridad.
- 2 Aplicar una capa de protector con propiedades fungicidas.
- 3 Aplicar una capa de barniz.
- 4 Suministrar los materiales necesarios para realizar el trabajo comunitario
- 5 Realizar las actividades en el término de cinco (5) horas diarias durante tres (3) días, para un total de quince (15) horas.

PARAGRAFO PRIMERO.-La sanción impuesta se llevará a cabo con la supervisión del Jefe del Área Protegida del Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos o de la persona a quien éste delegue, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

PARAGRAFO SEGUNDO.- Una vez cumplida la sanción de trabajo comunitario impuesta, procédase al archivo del expediente.

"Por la cual se levanta una medida preventiva y se impone una sanción al señor ALCIDES RAFAEL PIMIENTA MEJIA y se adoptan otras determinaciones"

ARTICULO CUARTO.- Requerir al señor ALCIDES RAFAEL PIMIENTA MEJIA identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.802.274 de Riohacha, abstenerse de realizar actividades que no están permitidas dentro de los Parques Nacionales Naturales de Colombia.

ARTÍCULO QUINTO.- Designar al Jefe de Área Protegida del Santuario de Fauna y Flora los Flamencos, para que notifique personalmente, o en su defecto por aviso el contenido de la presente resolución al representante al señor ALCIDES RAFAEL PIMIENTA MEJIA identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.802.274 de Riohacha, de conformidad con el artículo 28 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO.- Ordenar la publicación de la presente resolución en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.


ARTICULO SEPTIMO.- Contra la presente Resolución procederá el recurso de reposición ante el funcionario del conocimiento y el de apelación, directamente o como subsidiario del de reposición, ante el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, de acuerdo con la resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012; que deberá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, con el lleno de los requisitos señalados en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 (Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO OCTAVO.- Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO NOVENO.- Reportar la información correspondiente en el registro único de infractores ambientales – RUIA, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Santa Marta, a los **0 1 DIC. 2016**


LUZ ELVIRA ANGARITA JIMENEZ
Directora Territorial Caribe
Parques Nacionales Naturales de Colombia



Proyectó y Revisó: Kevin Builes